

**RESOLUCION por la que se establecen las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso a números 800 desde teléfonos públicos**

D.O.F. 26 de agosto de 1998

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7 fracciones II, III y XIII, 41, 44 fracciones I, II, III, IV y VI, 48, 51, 54 y décimo primero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 2 y 37 Bis fracciones I, XIII, XV, XXVIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; primero y segundo fracciones I, X, XI y XVI del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 1, 4, 7 fracciones III y IV, 12 fracción IV, y 14 fracciones I, II, VI y VII del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública; en el numeral 5.3. del Plan Técnico Fundamental de Numeración; en el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, y en relación con el Acuerdo número P/070898/0166 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones adoptado el 7 de agosto de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que diversos concesionarios del servicio de telefonía básica de larga distancia han objetado, ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las prácticas establecidas por algunos operadores de telefonía pública, consistentes en requerir directamente a los usuarios el pago de un cargo local por minuto de uso y la inserción de tarjetas inteligentes, para acceder a números no geográficos 800 de cobro revertido, señalando que dichas prácticas dificultan la prestación de sus servicios de telefonía de larga distancia desde teléfonos públicos;

Que es necesario extender a los usuarios de teléfonos públicos los beneficios derivados de la apertura a la competencia del servicio de telefonía de larga distancia, en materia de precios, diversidad y calidad;

Que resulta conveniente la emisión de medidas que faciliten a los usuarios de teléfonos públicos el acceso equitativo al servicio de telefonía de larga distancia de los diferentes concesionarios a través de la marcación de números 800, y que fomenten una sana competencia entre los prestadores de dicho servicio;

Que, en virtud de que la prestación de servicios de telefonía de larga distancia a través de números 800 desde teléfonos públicos, involucra la coordinación de acciones de operadores de telefonía pública, concesionarios de servicio local y concesionarios de telefonía de larga distancia, y que es pertinente establecer las condiciones y características técnicas y operativas que

permitan una mejor prestación del servicio de telefonía de larga distancia desde teléfonos públicos, y

Que en múltiples poblaciones rurales del país se han instalado teléfonos públicos cuya operación y viabilidad depende, fundamentalmente, de los ingresos del servicio de larga distancia, resultando prioritario conservar el servicio de telefonía pública en dichas poblaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

La Comisión Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

#### RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y OPERATIVAS EN MATERIA DE ACCESO A NUMEROS 800 DESDE TELEFONOS PUBLICOS

Primero.- Sólo los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia en México (en lo sucesivo concesionarios de telefonía de larga distancia) podrán comercializar el servicio de telefonía de larga distancia a través de números 800 a que se refieren los numerales 5.3, 6.7 y 6.8 del Plan Técnico Fundamental de Numeración (en lo sucesivo Números 800).

Segundo.- Los operadores del servicio de telefonía pública deben programar sus teléfonos públicos para permitir a los usuarios la marcación de Números 800 desde los mismos sin requerir la inserción de tarjetas prepagadas o de monedas, ni la utilización de algún otro mecanismo de cobro directo en el teléfono público, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Quedan eximidos del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, los teléfonos públicos instalados en poblaciones que, de acuerdo con el último censo publicado, tengan menos de 5,000 habitantes y que determine previamente la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Comisión).

Tercero.- Los concesionarios del servicio local deben enviar a los concesionarios de telefonía de larga distancia, a través del protocolo de señalización utilizado, la información establecida en el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, en las Reglas del Servicio de Larga Distancia y, en su caso, en las resoluciones que al respecto dicte la Comisión en materia de señalización.

Cuarto.- Los concesionarios del servicio local deben presentar a los operadores del servicio de telefonía pública, dentro de la factura en la que cobren el servicio, una relación mensual relativa a las llamadas a Números 800 realizadas desde los teléfonos públicos del operador de telefonía pública. La relación presentada debe contener la siguiente información:

I. El número de minutos correspondientes a llamadas a Números 800 asignados a cada concesionario de telefonía de larga distancia;

- II. Los números de origen de cada llamada;
- III. Los Números 800 de destino de cada llamada;
- IV. La duración de cada llamada en minutos y segundos;
- V. La hora y fecha de realización de cada llamada, y
- VI. El cargo correspondiente a cada llamada.

Quinto.- Los operadores del servicio de telefonía pública facturarán a los concesionarios del servicio de telefonía de larga distancia las llamadas realizadas desde sus teléfonos públicos a los Números 800 que cada uno de ellos tenga asignados, conforme a lo siguiente:

- I. Las llamadas se acreditarán con la relación proporcionada por el concesionario del servicio local al operador del servicio de telefonía pública de conformidad con el resolutivo cuarto anterior;
- II. La tarifa que el concesionario de telefonía de larga distancia debe cubrir al operador de telefonía pública por cada llamada cursada a sus Números 800, será la tarifa registrada por el operador de telefonía pública ante la Comisión para llamadas locales, y
- III. Las tarifas que cobren los operadores de telefonía pública por acceso a Números 800 desde sus teléfonos públicos, deben aplicarse de manera no discriminatoria.

Sexto.- Los concesionarios autorizados para prestar servicios adicionales al de telefonía pública, deben reflejar en la contabilidad separada de los diferentes servicios la correcta atribución de tarifas entre los mismos. Asimismo, las condiciones de trato entre los demás servicios y el de telefonía pública, incluyendo las relativas a facturación, tasación, medición, niveles de calidad en la provisión de los servicios y apoyo para la solución de problemas técnicos, entre otras, deben ser iguales o equivalentes a las que dichos concesionarios ofrezcan a los otros operadores de telefonía pública.

Los teléfonos públicos que, por encontrarse en los casos de excepción previstos en la presente Resolución, no sean programados conforme a lo dispuesto en el resolutivo segundo de la misma, deben ofrecer acceso a los Números 800 de los concesionarios de telefonía de larga distancia de manera no discriminatoria.

## TRANSITORIOS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Para efectos de las obligaciones contenidas en el resolutivo segundo de la presente Resolución, la programación de los teléfonos públicos

instalados debe realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que el operador de telefonía pública y el concesionario de telefonía de larga distancia celebren un contrato en el que se pacte el pago de las tarifas descritas en el resolutivo quinto, así como el de la tarifa que, en su caso, se considere procedente por la facturación detallada.

El operador de telefonía pública y el concesionario de telefonía de larga distancia deben suscribir el contrato a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de que alguna de las partes solicite la celebración de dicho contrato o cuando lo decida la Comisión. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el mismo, o bien antes, si así lo solicitan ambas partes, la Comisión, dentro de los 20 días hábiles siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

Los contratos que se celebren conforme al presente transitorio deberán ser aprobados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

México, D.F., a 24 de agosto de 1998.-  
El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Javier Lozano Alarcón.- Rúbrica.- Los Comisionados: Jorge E. Arreola Cavazos, Jorge Lara Guerrero, Enrique Melrose Aguilar.- Rúbricas